

VIEDMA, 28 de abril de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio M. Barotto, Ricardo A. Aparian, Sergio G. Ceci, Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado, con la presencia del señor Secretario Gabriel Paparelli, para el tratamiento de la causa: "**CASTRILLO, ARIEL ANGEL C/ MUTUAL PERSONAL BANCO PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° **VI-01137-L-2023**) elevada por la Cámara del Trabajo de la Ia. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad de Viedma, a fin de resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES

1ra. Es fundado el recurso?

2da. Qué pronunciamiento corresponde?

VOTACION

A la primera cuestión el señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

1. Antecedentes de la causa:

1.1. La Cámara Laboral de esta ciudad hizo lugar en parte al reclamo inicial según lo determinado en su sentencia definitiva de fecha 11-04-25, condenando a la Asociación Mutual Personal del Banco de la Provincia de Río Negro a pagar al actor, Ariel Ángel Castrillo, la suma calculada en concepto de indemnización por muerte de la trabajadora, en el cauce del

art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), así como por los demás créditos laborales a pagar según la prelación sucesoria de referencia civil, sin perjuicio de los eventuales derechos de otros posibles beneficiarios.

Hizo lugar, por otra parte, a la falta de legitimación pasiva opuesta por dicha asociación demandada respecto del pago del seguro de vida obligatorio, rechazando así, en este aspecto, la pretensión inicial.

1.2. Acerca de lo fundamental decidido, tuvo presente que Lilian Esther Dupont, la trabajadora difunta y ex esposa del actor, ingresó bajo dependencia laboral de la Mutual el día 01-01-97, y se desempeñó allí hasta su fallecimiento, ocurrido con fecha 17-05-21, de acuerdo con las constancias no controvertidas del proceso.

1.3. Advirtió en consecuencia que correspondía analizar la cuestión doctrinal y jurisprudencial referida a la indemnización del art. 248 de la LCT, en tanto prevé que, a partir del momento del fallecimiento de la persona trabajadora, se pague a ciertas personas, en principio enumeradas en el art. 38 del Decreto-Ley 18037/69 (t.o. 1974), un subsidio equivalente al resarcimiento previsto en el art. 247 de la LCT, concluyendo en atención al orden de prelación del actor -viudo de la trabajadora-, en su procedencia.

1.4. Además, con relación a los salarios y demás haberes adeudados conforme a la liquidación final, estimó la Cámara que la epistolar intimatoria y las notas acompañadas respecto de su procedencia crediticia resultaron suficientemente claras para obstar la prescripción opuesta, teniendo en cuenta no sólo que el requerimiento lo instrumentó el ex marido de la trabajadora sino también que la empleadora no podía desconocer qué salarios y montos pagó, y cuáles no, a su ex dependiente; de suerte que, no habiendo acreditado su íntegro pago, correspondía atender -y finalmente, habilitar- también tales créditos.

2. Agravios del recurso:

2.1. Al incoar su escrito recursivo, de fecha 07-05-25, expresa la demandada que el Tribunal de grado aplicó erróneamente los arts. 248 de la LCT y 37 (es decir, el 38, según el texto posteriormente ordenado) de la Ley N° 18037, en tanto asignó en el caso el carácter de beneficiario de la indemnización por muerte a quien no habría cumplido con los requisitos previstos en dicha ley previsional, habiendo alterado así su propia doctrina, aunque sin justificar el cambio de criterio jurisprudencial.

Afirma en tal sentido que la Cámara violó las provisiones de los arts. 145, incs. 3), 4), 5) y 6); 32, inc. 4); 55, inc. 2), de la Ley N° 5631; 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional; 200 de la Constitución Provincial; 256 de la LCT; y 2541 del CCyC, además de haber desatendido el criterio de este STJRN, según el fallo: "Fernández, Ángela", donde se confirmara una sentencia que habría rechazado la indemnización por muerte del empleado ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 18037 para acceder al beneficio previsional; y todo ello eludiendo la aplicación del precedente: "Chavez" de este STJRN, atinente al modo de imposición de las costas.

2.2. De tal suerte, se agravia en concreto principalmente de que los arts. 248 de la LCT y 37 de la Ley N° 18037 (luego, art. 38), hayan sido interpretados equivocadamente, al haberse asignado carácter de beneficiario al actor, criticando al respecto que no se observara el citado fallo: "Fernández, Ángela" de este STJ. Pues, según expresa, debió interpretarse que el actor pretendiente tenía que haber satisfecho los recaudos para ser pensionado, según dicha ley previsional, para gozar de legitimación activa para reclamar la compensación económica del citado art. 248.

Arguye que si bien no desconoce el debate doctrinal y jurisprudencial

sobre la temática objeto de su recurso extraordinario, no resultaría acertado el fallo impugnado en tanto sostuviera que el STJRN se enrola al respecto en la doctrina del Plenario 280 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en autos: "Kaufmann", puesto que, en el citado fallo: "Fernández, Ángela", se confirmara un pronunciamiento de la Cámara Laboral de Roca que rechazó la indemnización del art. 248 de la LCT, de acuerdo -dice- con la postura minoritaria de dicho plenario, es decir, por no cumplirse recaudos de la ley previsional concernientes al derecho a pensión.

E inculpa así a la Cámara de hacerle decir al STJRN lo que no dijera, sin brindar argumentos concretos para dispensar al actor de cumplir con los restantes extremos impuestos por el art. 37, inc. 1) de la Ley N° 18037 (luego, art. 38), a saber, en el caso, que fuera viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la trabajadora fallecida.

2.3. De acuerdo con su postura en lo sustancial, sostiene en materia de costas causídicas que el Tribunal de grado no tuvo en consideración lo previsto en el precedente: "Chavez", de este STJRN, respecto de su modo de imposición, pues según la situación del caso deberían haberse impuesto por su orden.

2.4. Finalmente, en cuanto al crédito por salarios adeudados y demás haberes de la liquidación final afirma que, al habilitar la suspensión de la prescripción liberatoria, no se aplicó el art. 2541 del CCyC, en tanto cuestiona la virtualidad concedida por la Cámara a la documental instrumentada para viabilizar la suspensión del plazo prescriptivo porque -según dice- no se expuso la descripción de los períodos y conceptos reclamados. Impugna además la procedencia del rubro SAC de 2020.

3. Contestación del actor:

3.1. Según su escrito del 09-09-25, responde el actor a la demandada

recurrente que sus agravios resultan infundados y merecen ser rechazados; pues, en efecto, la Cámara ha mantenido su anterior criterio respecto de que la norma que integra lo dispuesto en el art. 248 de la LCT es la del Decreto-Ley N° 18037, y no la de la Ley N° 24241 y, asimismo, que los causahabientes nominados en ese Decreto-Ley N° 18037 no deben acreditar, en su caso, el cumplimiento de las demás condiciones establecidas en dicha norma de índole previsional, para acceder al resarcimiento del citado art. 248.

3.2. Asimismo le deja en claro que el fallo en crisis ha seguido también la doctrina del precedente "Fernández, Ángela" en lo atinente a la remisión normativa de dicho dispositivo, en tanto resultara "incorporativa" del art. 38 del Decreto-Ley N° 18037, de acuerdo con la doctrina plenaria número 280 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT), que el Tribunal de grado siguiera en definitiva según el criterio mayoritario.

3.3. De lo cual entiende que no ha habido cambio de doctrina y que, por tanto, las costas deben mantenerse a cargo de la demandada.

3.4. Por lo demás debatido, precisamente, sobre la procedencia de los créditos de la liquidación final, mediante el rechazo de la excepción de prescripción opuesta por la demandada, controvierte que haya habido violación legal alguna del art. 2541 del CCyC, en tanto sus intimaciones fueron fehacientes y, por ende, suficientes para suspender la prescripción opuesta.

4. Análisis y solución del caso:

4.1. De acuerdo con lo expuesto, advierto que el tema fundamental traído a consideración ante esta instancia es, respecto de lo sustancial del caso, la cuestión doctrinal y jurisprudencial referida a la interpretación

pertinente al alcance de la indemnización por muerte del trabajador establecida en el art. 248 de la LCT, en tanto, frente a su efectivo reclamo, inmediatamente se suscita el problema de si la remisión que dicho dispositivo efectúa al art. 38 de la ley previsional, N° 18037, resulta "pétrea" y textualmente integrativa o, por el contrario, "dinámica" y pasiva de las reformas legislativas recaídas sobre dicha ley de materia previsional.

4.2. Ahora bien, la demandada se agravia sosteniendo que la Cámara Laboral de Viedma se habría apartado tanto de su propio criterio anterior - expresado en la sentencia N° 42/22, "Consortio de Riesgo y Drenaje del Valle Inferior s/ Acción declarativa de certeza"- como de la doctrina fijada por este Superior Tribunal en el precedente "Fernández" (STJRNS3: Se. 75/17). Afirma que ambos antecedentes habrían seguido la postura minoritaria del fallo plenario N° 280 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, "Kaufmann", del 12-08-92, cuya aplicación -según entiende- habría llevado a rechazar el crédito reclamado con fundamento en el art. 248 de la LCT.

Sin embargo, adelanto que no comparto tal planteo, pues no advierto que en el caso exista el apartamiento jurisprudencial invocado, ni respecto del criterio anterior de la propia Cámara ni en relación con el precedente de este Cuerpo. A continuación, expongo las razones que sustentan esta conclusión.

En primer lugar, me permito memorar aquí que, en el citado plenario 280, la CNAT resolvió fijar la siguiente doctrina: "En caso de muerte del trabajador las personas enumeradas en el art. 38 de la ley 18.037 (t.o.76) tienen derecho a percibir la indemnización prevista en el art. 248, L.C.T, con la sola acreditación del vínculo y el orden y prelación, sin el cumplimiento de las demás condiciones establecidas para obtener el derecho a pensión por la misma norma".

Dicho ello, respecto del precedente del mismo Tribunal de grado, también citado, conviene no desatender que el mismo no constituía para la Cámara un precedente obligatorio del cual no pudiera apartarse mediante una nueva postura jurídica fundada, adoptada en la emergencia según su nueva conformación, sin que -por lo demás- se observe al respecto arbitrariedad alguna en la adopción del nuevo criterio jurídico explícitamente adoptado por el organismo jurisdiccional.

Por otra parte, en relación con el precedente citado de este Cuerpo, corresponde señalar que, aun prescindiendo de que por su fecha ya no podría considerarse jurisprudencia obligatoria en los términos actualmente vigentes, lo cierto es que tampoco de su contenido puede extraerse la conclusión que pretende la recurrente. En aquella oportunidad se rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en función de los agravios concretamente introducidos y del alcance de lo que había quedado firme en la instancia anterior. Es decir, la decisión respondió a los límites propios del recurso y al marco procesal del caso, sin que se hubiera fijado doctrina legal específica sobre la cuestión de fondo.

Por ello, no puede afirmarse que ese precedente haya sentado criterio doctrinal alguno en favor de la postura minoritaria del plenario N° 280 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ("Kaufmann"), ni que resulte aplicable de modo automático al supuesto examinado en autos.

En efecto, el fallo de este STJRN en definitiva no fijó doctrina -ni pretendió hacerlo- en el citado caso "Fernández", máxime que no tenía por qué adherir o dejar de adherir a un plenario de la CNAT, sino que asumió el análisis doctrinal mínimo indispensable en orden a esclarecer lo debatido en el particular en examen, sin llegar en modo alguno a vincular entonces su juicio en la materia.

Cabe reconocer que en el precedente "Fernández" se efectuó un

análisis en el que se mencionaron y reseñaron algunos argumentos desarrollados en el plenario N° 280 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, elaborados por destacados autores que participaron en dicha decisión. Sin embargo, tales posturas fueron únicamente expuestas de manera sintética, sin que este Cuerpo hubiera adherido a ellas ni fijado doctrina legal al respecto.

Ello obedeció a que, en aquel caso, se debatían las mismas normas y problemática jurídica aquí involucradas, lo que llevó al Tribunal a examinar las distintas interpretaciones existentes a fin de precisar las dificultades que podía generar, en concreto, la determinación del alcance de la remisión normativa prevista en el art. 248 de la LCT.

En consecuencia, la solución adoptada en "Fernández" no respondió a la aplicación de un criterio doctrinal estable ni consolidado, sino a las particularidades propias de ese proceso, por lo que no puede considerarse que dicho precedente haya establecido una doctrina obligatoria sobre la materia.

En aquel caso, lo que efectivamente ocurrió fue que, se le puntualizó a la parte recurrente que el entonces Tribunal de grado se había pronunciado según un criterio amplio, aun cuando ese criterio no coincidiera estrictamente con el plasmado por la postura mayoritaria de aquél plenario 280 de la CNAT.

Por tal motivo, se explicó expresamente a la parte recurrente (v. acápite 3, última parte, de STJRNS3, Se. 75/17, "Fernández") que, "acerca del pretendido apartamiento del a quo de la aplicación del art. 248, LCT, por no compartir conceptualmente la interpretación doctrinaria y jurisprudencial del dispositivo, (...) conviene no soslayar que un apego estricto al articulado no hace sino conducir también al rechazo del reclamo, en tanto el inciso 5° del art. 38 de la ley 18.037 excluye a las hermanas del

causante, aquí actoras recurrentes, por haber superado ampliamente la edad de dieciocho años".

Así, de lo expuesto puede advertirse sin dificultad que el apego a la letra del art. 38 de la Ley N° 18037 (t.o.76) no sólo no coincidía con lo resuelto en el plenario CNAT invocado, sino que conducía, en "Fernández", a la desestimación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, estrictamente mediante un análisis autónomo respecto de la postura minoritaria tratada en el mismo plenario 280, la cual podía aparecer como formalmente similar, pero respondía a fundamentos distintos y, en definitiva, resultaba inconducente para la resolución concreta del caso "Fernández".

4.3. Arribado a este punto del análisis, y a fin de definir concretamente la suerte del planteo recursivo interpuesto por la Mutual, corresponde concluir que las premisas en que se sustenta su impugnación no encuentran respaldo suficiente.

En efecto, de lo examinado surge con claridad que el fallo de grado no vulneró doctrina jurisprudencial alguna de este Superior Tribunal de Justicia. En consecuencia, el agravio articulado sobre este aspecto no puede prosperar y debe ser desestimado.

4.4. Sin perjuicio de ello, toda vez que el Tribunal de grado ha incursionado, conforme lo hiciera anteriormente, en el análisis y asunción de ciertos criterios del citado plenario CNAT, no resulta ocioso señalar que tal resolución plenaria se conformó para sortear un problema jurídico significativo dentro de su propio ámbito jurisdiccional y, en tal sentido, se dispuso a fijar por ello un criterio de política jurisprudencial afín al principio de seguridad jurídica, según lo exhibe la decidida remisión "pétrea" que se efectúa del ámbito del 248 de la LCT, a la letra del art. 38 de la Ley N° 18037 (según t.o. 1976).

Remisión que, además, se acota en dicho fallo plenario exclusivamente al orden de prelación de los beneficiarios, es decir, con exclusión de todo otro recaudo previsto por la misma norma previsional, precisamente para desvincular las causas judiciales laborales del ámbito "nacional" de los avatares propios de aquella materia previsional, pasible tanto de resoluciones y controversias administrativas propias como judiciales inherentes a ellas.

Es decir, en aquel precedente se resolvió la cuestión controvertida mediante la adopción de un criterio general de carácter plenario, inspirado en razones de prudencia político-jurisdiccional circunscriptas a su propio ámbito institucional. Tal criterio, aun cuando pueda considerarse atendible en ese contexto, no resulta necesario en el presente caso para fijar la doctrina jurisprudencial de este Cuerpo en la materia sometida a decisión.

En este orden, no puede desconocerse que el sentido perseguido por el legislador en esta temática ha sido que la remisión efectuada por el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo al ordenamiento previsional tuvo por única finalidad identificar el listado de beneficiarios allí establecidos - conforme su orden y prelación-, prescindiendo de las restantes condiciones exigidas por la normativa previsional para el otorgamiento del beneficio de pensión.

En efecto, al ordenarse el texto de la Ley de Contrato de Trabajo se introdujo una modificación sustancial respecto del régimen anteriormente vigente (art. 157 inc. 8 del Código de Comercio, según texto modificado por la Ley N° 11729), suprimiéndose la referencia expresa a las "condiciones señaladas" en el sistema previsional para acceder al beneficio pensionario y estableciéndose, en cambio, que el derecho a la indemnización nace "...mediante la sola acreditación del vínculo...".

Esta evolución normativa culmina, en igual sentido, con la reforma

más reciente de la Ley de Contrato de Trabajo, cuya nueva redacción del art. 248 no sólo elimina la remisión al art. 38 del Decreto-Ley N° 18037/69, sino que además despeja toda duda interpretativa respecto de la cuestión aquí debatida (art. 52 Ley 27082).

4.5. Por otra parte, en consecuencia con lo analizado, pese a no darse en este caso los presupuestos de apartamiento del fallo en crisis de la jurisprudencia vinculante de este STJRN, dado sin embargo que se trata en autos una cuestión que por su complejidad resulta un tema cuya interpretación encuentra todavía dividida a la doctrina y la jurisprudencia (cf. STJRNS3: Se. 159/07, "Chavez"), propicio que en este puntual aspecto, esto es, el ventilado en autos por el crédito fundado en el art. 248 de la LCT, las costas respectivas se impongan en el caso en el orden causado (cf. art 62, 2do. párrafo del CPCyC).

4.6. En lo concerniente al agravio vertido por el rechazo de la defensa de prescripción opuesta, según el cual, el Tribunal de grado, al habilitar la suspensión de la prescripción liberatoria, no habría aplicado adecuadamente la previsión del art. 2541 del CCyC, advierto que la recurrente cuestiona la valoración de grado respecto de la documental instrumentada para viabilizar la suspensión del plazo prescriptivo, es decir, una valoración que recae sobre los hechos del caso propia de la instancia ordinaria, como lo es también en general la valoración de la prescripción siempre que no haya arbitrariedad al respecto, por lo cual, de por sí, excedería el marco propio de esta jurisdicción extraordinaria.

Además, desde un enfoque del instituto no sólo de hecho sino normativo, es decir, de encuadre jurídico, cabe tener presente también que la prescripción debe interpretarse estrictamente, en tanto si procede por razones de seguridad jurídica, lo es por otro lado menguando o cercenando posibles derechos crediticios sobre los que en concreto obste su invocación.

Por eso, al respecto, se ha dicho que son los Tribunales de grado quienes deben meritar si las intimaciones revisten calidad de fehacientes que, a fin de determinar si el requerimiento fue apto para constituir en mora los tribunales de mérito se encuentran en inmejorables condiciones para analizar en cada caso si se hallan reunidos sus requisitos y, más precisamente, determinar cuándo la intimación efectuada por el trabajador alcanza para constituir una concreta interpelación o requerimiento de pago que torne operativa la suspensión de la prescripción (cf. voto del doctor Aparcian sin disidencia, STJRNS3: Se. 138/18 "Sánchez").

Por tanto advierto que la interpretación del Tribunal de grado al respecto no resultó desatinada, puesto que, en el caso, no se trataba de fijar de antemano -al intimar- con exactitud la medida misma de los créditos reclamados, sino de ponderar al menos la verosímil certeza de tales créditos, es decir, de su razón, en principio, de procedencia y, admitiendo la suspensión prescriptiva, poder entonces sí dilucidar luego, en el proceso de conocimiento sumario laboral, su efectiva medida, tal como se hiciera en autos.

En consecuencia, no se advierte ahora mesurado atribuirle a la Cámara desatención respecto de las previsiones del mentado art. 2541 del CCyC, de manera que habré entonces de proponer desestimar en general este agravio.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto acerca de la procedencia de la suspensión de la prescripción, se observa viable la crítica recursiva que sostiene que, aun de aplicarse dicha suspensión, el cumplimiento del plazo prescriptivo extendido, de dos años y seis meses, obstaría la habilitación del rubro SAC correspondiente al año 2020. Razón que motiva hacer lugar en este particular aspecto al agravio de la recurrente y, en consecuencia, mandar a adecuar en ese punto la liquidación de la sentencia de grado a

todos su efectos.

5. Decisión:

De acuerdo con las consideraciones expuestas y todo lo analizado precedentemente, se propicia desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley elevado por la demandada en todo lo cuestionado, con la salvedad, en primer lugar, de la impugnación referida a las costas impuestas con relación al reclamo fundado en el art. 248 de la LCT, las cuales, en consecuencia con la compleja índole jurídica de lo debatido, deberán imponerse sobre ese rubro en el orden causado; y en segundo lugar, del rubro SAC de 2020, cuyo crédito debe considerarse prescripto. -MI VOTO-

A la misma cuestión los señores Jueces Ricardo A. Apcarian y Sergio G. Ceci dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio M. Barotto, y votamos en igual sentido.

A la misma cuestión las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión.

A la segunda cuestión el señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

Por las razones expresadas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada en fecha 07-05-25, exclusivamente en lo referido a los agravios sobre las costas impuestas con relación al reclamo fundado en el art. 248 de la LCT y del planteo del rubro SAC de 2020. 2) Revocar parcialmente la sentencia de Grado de fecha

11-04-25 -con el alcance expuesto en el punto precedente- (arts. 61 inc. b y 62 de la Ley N° 5631); y remitir la causa al Tribunal de origen para que proceda a realizar una nueva liquidación y readecuación de costas con arreglo a lo aquí decidido. 3) Imponer las costas de esta instancia por su orden, atento a como se resuelve la cuestión (art. 31 de la Ley P N° 5631). 4) Regular los honorarios profesionales -en esta instancia- de los letrados Gastón Hernán Suracce y Alejandro Streitenberger Cachuk -en conjunto-, por la demandada recurrente; y los del letrado Nicolás Rodrigo Lamas, por el actor, respectivamente, en el 30% y 30% a calcular sobre los honorarios que les correspondan en definitiva en la instancia de origen; los que deberán ser abonados oportunamente (artículos 15 y concordantes de la Ley G N° 2212). ASI VOTO-.

A la misma cuestión los señores Jueces Ricardo A. Apcarian y Sergio G. Ceci dijeron:

Adherimos a la solución propuesta en el voto que antecede y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada en fecha 07-05-25, exclusivamente en lo referido a los agravios sobre las costas impuestas con relación al reclamo fundado en el art. 248 de la LCT y del planteo del rubro

SAC de 2020.

Segundo: Revocar parcialmente la sentencia de Grado de fecha 11-04-25 - con el alcance expuesto en el punto precedente- (arts. 61 inc. b y 62 de la Ley N° 5631); y remitir la causa al Tribunal de origen para que proceda a realizar una nueva liquidación y readecuación de costas con arreglo a lo aquí decidido.

Tercero: Imponer las costas de esta instancia por su orden, atento a como se resuelve la cuestión (art. 31 de la Ley P N° 5631).

Cuarto: Regular los honorarios profesionales -en esta instancia- de los letrados Gastón Hernán Suracce y Alejandro Streitenberger Cachuk -en conjunto-, por la demandada recurrente; y los del letrado Nicolás Rodrigo Lamas, por el actor, respectivamente, en el 30% y 30% a calcular sobre los honorarios que les correspondan en definitiva en la instancia de origen; los que deberán ser abonados oportunamente (artículos 15 y concordantes de la Ley G N° 2212). Cumplir con la Ley D N° 869.

Quinto: Notificar en los términos del art. 25, 1ero. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631, y oportunamente proceder al cambio de radicación a la Cámara de origen.